

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
MOCION DE FONDO**

EXPEDIENTE 22.156

**LEY PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y
PENSIONADOS**

De las Diputadas María Inés Solís Quirós, Silvia Hernández Sánchez y del Diputado Giovanni Gómez Obando

Hacen la siguiente moción:

Para que se acoja el siguiente texto sustitutivo como texto base de discusión:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONISTAS, RENTISTAS Y PENSIONADOS”

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para incentivar la atracción de personas inversionistas, rentistas y pensionados, así tutelados en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, de 19 de agosto de 2009, para contribuir a la reactivación económica costarricense en un periodo post pandemia Covid-19.

ARTÍCULO 2.- Alcances

Esta ley aplicará para todas aquellas personas a quienes se le autorice el ingreso a nuestro país bajo las categorías migratorias de inversionistas, residentes pensionados o de residentes rentistas.

Artículo 3.- Declaratoria de interés público

La presente ley es de interés público para el desarrollo de la atracción de inversionistas, rentistas y pensionados al territorio nacional. Para su cumplimiento, las instituciones de la Administración Pública podrán incluir aportes económicos para apoyar el cumplimiento de sus fines por medio de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Artículo 4.- Rectoría

El ente rector de lo tutelado en la presente ley en materia de migración será la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; y en lo atinente a materia tributaria será el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 5.- Incentivos

Las personas amparadas por esta ley, gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Franquicia arancelaria y de todos los impuestos de importación presentes por una sola vez, para la importación del menaje de su casa. En las solicitudes podrán amparar a sus dependientes, para los efectos migratorios. Se entenderá por menaje de casa los artículos de casa necesarios para la instalación del extranjero en este país, comprendiendo muebles del hogar, electrodomésticos, artículos de decoración del hogar, utensilios de cocina y de baño, ropa de cama.

Si la persona beneficiaria traspasare estos bienes en el plazo de vigencia de esta ley, deberá cancelar los impuestos de los cuáles fue eximido.

En situaciones muy calificadas, donde se produzca la destrucción de los artículos del menaje de la casa; la persona beneficiaria podrá adquirir otros bienes para su sustitución, igualmente exentos de impuestos. El reglamento desarrollará los mecanismos de acreditación de las circunstancias en que proceden estas excepciones calificadas.

- b) Las personas beneficiarias podrán importar un vehículo automotor; para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, arancelarios, de ventas y estabilización económica, el cual podrá ser vendido o traspasado a terceras personas exonerado de dichos impuestos después de transcurrido el plazo de vigencia de esta ley.

Las personas interesadas podrán importar otro vehículo con los mismos beneficios aquí estipulados, en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes al vehículo exonerado.

En caso de pérdida del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente, ocurrida en el período de vigencia de esta ley, el beneficiario de esta ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos señalados.

- c) Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas del Impuesto de la Renta.

No obstante, las rentas obtenidas en el territorio nacional, resultantes de las inversiones habituales realizadas con las sumas indicadas en el párrafo anterior, estarán gravadas por el Impuesto sobre la Renta, según lo que al efecto disponga la ley del Impuesto sobre la renta, ley 7092 del 20 de abril de 1988 y sus reformas.

- d) Exoneración de un 20% del total del impuesto de traspaso, en aquellos bienes inmuebles que adquieran en el plazo de vigencia de esta ley, siempre que la persona beneficiaria sea la titular registral del bien.

Si la persona beneficiaria traspasare estos bienes en el plazo de vigencia de esta ley, deberá cancelar los impuestos de los cuáles fue eximido.

ARTÍCULO 6.- Sobre la renuncia o cancelación de la condición de Inversionista, Residente Rentista o Residente Pensionado

Si la persona beneficiaria renunciare a su condición de "Inversionista", "Residente Pensionado" o de "Residente Rentista", o, en el caso que se cancele el estatus migratorio por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, por haber incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 129 de la Ley General de Migración, dentro del plazo de vigencia de esta ley, deberá cancelar los impuestos de los cuales fue eximido.

ARTÍCULO 7.- Sobre los inversionistas

Para la categoría de Inversionistas, por el plazo que establece la presente ley, se establece un nuevo rango de inversión, con un capital no inferior a US\$150.000.00 (ciento cincuenta mil dólares) según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica, ya sea en bienes inmuebles, bienes inscribibles, acciones, valores y proyectos productivos o proyectos de interés nacional. En aquellos casos que la inversión se regule mediante Leyes especiales, será analizado de manera individual.

ARTÍCULO 8.- Sobre la tramitación

El Ministerio de Gobernación y Policía, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, en atención a los criterios de simplificación de trámites, dispondrá de una ventanilla de atención especializada para las categorías dispuestas en el artículo segundo de la presente ley, regulados en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, del 4 de marzo de 2002, y sus reformas.

Además de las solicitudes atendidas directamente en la ventanilla en mención, el Ministerio de cita podrá abrir una ventanilla en iguales condiciones de servicio en sus diferentes sedes o dependencias.

ARTÍCULO 9.- Falsedad de documentos

Quien altere o falsifique documentos con la finalidad de obtener alguno de los beneficios dispuestos en la presente ley, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los impuestos que le fueron exonerados. Adicionalmente, deberá proceder con el

pago inmediato del monto completo de los impuestos que le fueron exonerados. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que correspondan.

El procedimiento sancionatorio respectivo lo realizará la Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, de 19 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 10.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11.- Vigencia de la ley

La presente ley tendrá una vigencia de cinco años a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.